VI

La Procuradora recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, la cuestión debatida en el presente recurso gubernativo, se relaciona directamente con la calificación practicada por el señor Registrador de la Propiedad de fecha 8 de octubre de 1996. Que es evidente que al no haber cumplimentado el trámite de la notificación, la calificación denegatoria es la que es obieto de este recurso. Que no cabe duda que el objeto del recurso se circunscribe al supuesto contemplado en el artículo 43.3 del Reglamento Hipotecario, en cuanto se refiere a la denegación del asiento solicitado, al basarse como causa o motivo de dicha denegación en un requisito no cumplimentado, como es la notificación que se dice haber efectuado, pero que no se realizó con fecha 12 de mayo de 1995. Que, hay que concluir, que el recurso planteado se limita a la nulidad de la calificación del señor Registrador, en cuanto se concreta dicho recurso a dicha calificación en relación con los artículos 434.3 y 429 del Reglamento Hipotecario.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 117, 429 y 434.3 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de octubre de 1975 y 17 de marzo de 1986, 8 de marzo de 1988, 23 de abril de 1990, 7 de noviembre de 1991, 25 de mayo de 1993, 19 de junio de 1999 y 15 de enero de 2000.

- 1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: Se presenta en el Registro mandamiento de cancelación como consecuencia de un juicio ejecutivo ordinario; El Registrador deniega las cancelaciones por haberse inscrito la finca, con motivo de un ejecutivo anterior, a favor de distinta persona, y aparecer cancelados todos los asientos posteriores; El interesado recurre expresando lo siguiente en el suplico: «se proceda a la anulación de las actuaciones registrales practicadas (como consecuencia de la ejecución), y reponer el procedimiento a la situación anterior a la adjudicación de remate al haber incurrido en defecto de nulidad». El Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso.
- 2. Como dice el auto recurrido, el objeto del recurso gubernativo viene limitado, por aplicación del artículo 117 del Reglamento Hipotecario, a la calificación del Registrador que deniegue o suspenda la práctica del asiento solicitado. Pretendiéndose, en el fondo, en el presente caso, la anulación de un asiento, con independencia que se haya incurrido en defectos formales en el procedimiento que terminó con el mismo, no es el recurso gubernativo la vía hábil para resolver dicha pretensión, ya que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales (cfr. artículo 1, 3 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto Presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 17 de julio de 2000. La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16050

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2000, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se anuncia la publicidad de las subvenciones concedidas por el mismo con cargo a los fondos comunitarios europeos del FEOGA-Garantía.

La Presidencia del Fondo Español de Garantía Agraria, de conformidad con el artículo 81.7 de la Ley General Presupuestaria, en concordancia con el artículo 6.7 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y artículos 60 y 61 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, anuncia que las rela-

ciones de las subvenciones de ayudas, en general, concedidas por el organismo de acuerdo con las disposiciones comunitarias que la regulan, en particular, con cargo a los fondos comunitarios europeos de FEOGA-Garantía, correspondientes al segundo trimestre de 2000, y a fin de garantizar con efectos generales la transparencia de la actuación administrativa del organismo y el acceso a todos los que lo soliciten, se hacen públicas, mediante los listados pertinentes que pueden ser examinados en el Registro General del FEGA, calle Beneficencia, número 8, de Madrid, para conocimiento de los ciudadanos en general y de los interesados directos, con expresión del programa y crédito presupuestario al que se imputan, beneficiario, cantidad concedida y finalidad de la subvención.

Madrid, 5 de julio de 2000.—La Presidenta, Elena de Mingo Bolde.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

16051

RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo de la línea de alta velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-frontera francesa, tramo: Lleida-Barcelona, subtramo: Martorell-Barcelona. Segmento: Castellbisbal-nudo Trinitat (Barcelona).

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 1646/1999, de 22 de octubre, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Conforme al artículo 13 del Reglamento, la antigua Dirección General de Infraestructuras del Transporte Ferroviario remitió, con fecha 8 de mayo de 1995, a la antigua Dirección General de Política Ambiental la memoria-resumen del estudio informativo de la «Línea de alta velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-frontera francesa. Accesos a Barcelona», con objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Dicha memoria-resumen contemplaba dos corredores, que daban continuidad a los ya estudiados en el tramo ferroviario Lleida-Martorell, iniciándose en los municipios de Gelida y Sant Llorenç d'Hortons, y finalizando en la estación de La Sagrera, en el centro de la ciudad de Barcelona.

El denominado corredor 1, constituido por una única opción de trazado, discurría por los municipios de Sant Llorenç d'Hortons y Sant Esteve Sesrovires, al sur de sus respectivos núcleos. Atravesaba el municipio de Martorell por el norte del núcleo urbano, continuando por los términos de Castellbisbal, Rubí y Sant Cugat del Vallès. El trazado cruzaba la carretera B-30, atravesando por el sur el núcleo de Cerdanyola del Vallès y la zona nordeste de la sierra de Collserola. Tras cruzar las autopistas A-17 y A-18; al norte de Ciutat Meridiana, se incorporaba al eje ferroviario Barcelona-frontera francesa por la margen derecha del río Besòs, hasta la estación de La Sagrera.

El corredor 2, que incluía tres opciones de trazado distintas, tenía su inicio en el término de Sant Llorenç d'Hortons, atravesando los municipios de Gelida, Sant Esteve Sesrovires y Castellví de Rosanes. Hasta las proximidades del núcleo de Rubí, las distintas soluciones discurrían, todas ellas, al sur de la población de Martorell, en una u otra margen de la autopista A-7, para confluir en el paso común de la riera de Rubí, desde donde este corredor se mantenía en paralelo a la línea ferroviaria existente Papiol-Mollet, atravesando los municipios de Sant Cugat del Vallès y Cerdanyola del Vallès. Desde la conexión de las autopistas A-7 y A-18 (nudo de Baricentro), se planteaban de nuevo tres distintas opciones de